

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-998/2024

PARTE ACTORA: RAMÓN RUDEL OLIVA
HERNÁNDEZ

PARTE ACUSADA: MARÍA ROSAURA JUÁREZ
PÉREZ

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 13 de noviembre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 13 de noviembre de 2025.



Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Síntesis del expediente: CNHJ-GTO-998/2024

Parte actora: RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ

Parte denunciada: MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ

Problema Jurídico

Las personas militantes y dirigentes de morena, ¿pueden ser registradas o registrados en candidaturas postuladas por otros partidos políticos?

Hechos

Durante el proceso electoral 2023-2024, la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, ostentando el cargo consejera estatal en morena, se registró como candidata a la primera regiduría por la planilla del partido Movimiento Ciudadano postulada en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que todas estas acciones actualizan en conjunto las hipótesis previstas en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SE RESUELVE

Del caudal probatorio se desprende la existencia de elementos suficientes para tener acreditada la calidad de consejera estatal de la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**.

Del contenido del acuerdo CGIEEG/068/2024 se tiene como hecho notorio que la acusada fue registrada como candidata por un partido político distinto a morena, posteriormente resultaría electa al cargo de regidora en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53, inciso g. del Estatuto y 129, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, **se sancionó** a la acusada con la **Cancelación de su Registro como Protagonista del cambio verdadero** y la **Destitución** de su cargo de consejera estatal de morena en Guanajuato.

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-998/2024

PARTE ACTORA: RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ

PARTE ACUSADA: MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-998/2024** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ**, en su calidad de militante y de presidente del Consejo Estatal de morena en el estado de Guanajuato, en contra de la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Ramón Rudel Oliva Hernández.
Parte acusada:	María Rosaura Juárez Pérez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ, Comisión Nacional o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento o Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. En fecha 19 de noviembre de 2024, el **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ** interpuso un recurso de queja en el que

señaló como acusada a la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, por supuestas transgresiones a la normatividad interna de morena.

II. DE LA SENTENCIA SM-JDC-113/2025. En fecha 16 de julio de 2025¹, la Sala Regional Monterrey emitió y notificó a esta Comisión la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-113/2025, en la que revoca el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio TEEG-JPDC-06/2025 y, en consecuencia, revoca la resolución dictada por esta Comisión dentro del procedimiento **CNHJ-GTO-998/2024** emitida en fecha 24 de abril de 2025.

III. DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En fecha 18 de julio se emitió Acuerdo de Reposición de Procedimiento, notificándole a las partes del Acuerdo de Admisión de fecha 31 de enero.

IV. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. En fecha 14 de agosto, la acusada presentó escrito vía correo electrónico a fin de dar contestación al procedimiento instaurado en su contra.

V. DE LA VISTA. En fecha 22 de agosto, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga.

VI. ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN A AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. El 24 de septiembre, esta CNHJ, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Citación a Audiencia, siendo en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 07 de octubre a las 12 horas.

VII. AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. El 07 de octubre, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de Desahogo de Pruebas y Alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano Jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación y al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

2.1. ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La parte actora manifestó que la ahora acusada, la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** actualmente es Consejera Estatal de morena, tal y como se encuentra acreditado en el documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y fortalecimiento de los partidos políticos, del Instituto Nacional Electoral.
- Que, la ahora acusada no obstante de ser Consejera Estatal de nuestra ideología política se registró en el proceso 2023-2024 como candidata a la primera regiduría por la planilla del partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.
- Que, la **C. María Rosaura Juárez Pérez**, resultó beneficiada por el electorado obteniendo el cargo como Regidora por dicho partido político, que es

demostrable con la invitación que se generó para la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

No.	Transgresiones normativas atribuidas a la acusada.
1	<i>Artículo 3 del Estatuto inciso b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio</i>
2	<i>Artículo 3 del Estatuto inciso d): que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.</i>
3	<i>Artículo 3 del Estatuto inciso c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean...</i>
4	<i>Artículo 6 del Estatuto inciso h): desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido...</i>
5	<i>Artículo 6 del Estatuto inciso b): Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;</i>

De los planteamientos formulados por el representante legal de la parte actora en la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos:

- El representante legal de la parte actora manifestó en la Audiencia Estatutaria, en la etapa correspondiente al desahogo de pruebas: “se ratifican en todos y cada uno de sus apartados y solicitando en este momento que se inserten a la presente audiencia como si en ello constaren por economía procesal”.
- Refiere que la acusada confesó expresamente en su escrito de contestación que fue propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral en Guanajuato en 2023-2024, a la primera regiduría del municipio de Acámbaro, Guanajuato.
- Que las documentales demuestran que la acusada aun forma parte del Consejo Estatal de morena, siendo militante activa.
- Que ha sido criterio de esta Comisión que aquellas personas que buscan un beneficio o el apoyo de fuerzas políticas distintas a morena, deben ser sancionadas con la Cancelación del Registro como Protagonistas del cambio verdadero.
- Que, si bien la acusada alega que desde el día diez de octubre de dos mil veinticinco dijo haberse integrado a la bancada de morena de ese Ayuntamiento, cierto es que los Ayuntamientos no van en bancada.

- Que el documento aportado por la parte acusada no se encuentra perfeccionado con ningún otro elemento de prueba.
- Que no existe prueba en contrario respecto a las afirmaciones vertidas por la parte actora.

2.2. DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA.

La parte acusada en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

- Que es cierto que es Consejera Estatal de morena.
- Que es cierto que participó en el proceso electoral del año 2024, señalando como contexto que se le excluyó del derecho de ser reelecta como regidora para el periodo 2021-2024.
- Que manifestó su interés de ser postulada como regidora del Ayuntamiento de Acámbaro para la elección del 2024, no obstante, el grupo político de la familia Tirado obstruyó y limitó esa posibilidad, dando prioridad a un candidato que recién había renunciado al PAN.
- Que recibió la invitación a integrarse como candidata externa a regidora por el partido Movimiento Ciudadano
- Que, de acuerdo con los resultados en la elección del 2024, al partido Movimiento Ciudadano se le asignó una regiduría correspondiente a la primera posición de la planilla, en la cual fue inscrita como candidata a regidora externa por ese instituto político.
- Que en fecha 10 de octubre de 2024, presentó a la presidenta municipal de Acámbaro y a la Secretaría del Ayuntamiento, un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de ser integrante de la bancada edilicia de morena para el periodo del Ayuntamiento 2024-2027, bajo la consideración de ser militante de morena y que no es su intención dejar de militar ni afiliarse a otro partido.
- Niega cualquier transgresión a la normatividad de morena.
- Niega encontrarse actualmente en algún supuesto de trasgresión a la normatividad de morena, considerando que, desde el 10 de octubre de 2024, al tomar posesión como regidora en el Ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Guanajuato, expresó su voluntad de ser integrante del grupo edilicio de morena.

De los planteamientos expuestos por la acusada durante la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos:

- Que siempre ha pertenecido a morena, siendo fundadora y que ha participado en todo.
- Que siempre ha seguido los principios de morena, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo de México.
- Que participó en el partido político Movimiento Ciudadano toda vez que los “Tirados” no le permitieron participar en lo que quería en morena.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1. Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7°, 9°, 14° y 42° del Estatuto, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del

pueblo de México y del patrimonio nacional;

- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los Órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

3.2. Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”*.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las *“que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”*.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54° del citado ordenamiento, son objeto de

prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver si la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** siendo Consejera Estatal de morena, se registró como Regidora en el proceso electoral 2023-2024 por el partido Movimiento Ciudadano el municipio de Acámbaro en Guanajuato y posteriormente electa al referido cargo; actos que de acreditarse vulnerarían los preceptos normativos del partido y el principio de unidad establecido en los documentos básicos de morena.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, se determina **la existencia de la conducta denunciada atribuida a la parte acusada**, por las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

Bajo el mismo orden de ideas, al contar con medios de convicción sobre la comisión de la conducta realizada de la parte acusada, esta Comisión determina **FUNDADO** el motivo de agravio deducido del escrito de queja presentado por el **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ**.

5.1 Hechos y acreditación.

En el escrito de queja presentado, la parte actora atribuyó a la acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de las que se señaló lo siguiente:

*“Que durante el proceso electoral 2023-2024 la ahora denunciada MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, no obstante, de ser consejera estatal de nuestra ideología política y en contra de nuestro estatuto, se registró como candidata a la primera regiduría por la planilla del partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, quien fuera beneficiada por el electorado obteniendo el cargo como regidora por dicho partido político, que es demostrable con la invitación que se generó para la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.
....”*

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DOCUMENTALES: Consistente en las siguientes:

- **La documental pública**, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **La documental pública**, consistente en el enlace <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>, en donde se desprende que actualmente la parte actora es Consejero Presidente del Consejo Estatal de morena, en el estado de Guanajuato².

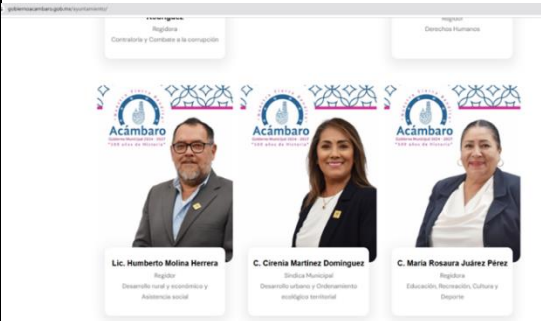
A la documental pública se le otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.

En cuanto a la copia simple de la su credencial de elector, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento.

En su conjunto, se otorga valor probatorio pleno debido a que son documentales con las cuales la parte actora acredita su calidad de persona ciudadana y Consejero Presidente, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del escrito de queja materia de esta Resolución; aunado a que la parte acusada no controvierte la personalidad con la que se ostenta la parte actora.

² En adelante, Consejero Presidente.

B) PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en las siguientes imágenes y vídeos:

No	Prueba	Contenido
1.	Enlace: https://gobiernoacambaro.gob.mx/ayuntamiento Descripción Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece al sitio de Gobierno Acámbaro bajo el nombre de "funcionarios del Ayuntamiento 2024-2027", cuya descripción se transcribe en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: "Se observa la foto de la parte acusada la C. Maria Rosaura Juárez Pérez, donde aparece su nombre y abajo se puede leer "Regidora Educación, Recreación, Cultura y Deporte, de lado superior izquierdo aparece el símbolo del municipio de Acámbaro, Gobierno Municipal 2024-2024.	
2.	Enlace: https://periodicocorreo.com.mx/municipios/como-queda-el-ayuntamiento-de-acambaro-con-presidente-regidores-y-sindicos-asi-estara-conformado-20240606-101327.html Descripción: Se certifica: Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece al sitio de noticias periodísticas bajo el nombre de "Periódico Correo", la cual realizó una publicación el 06 Junio de 2024, cuya descripción se transcribe en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: "Te contamos quienes conformarán el Ayuntamiento de Acámbaro para el periodo 2024 – 2027. Así será la estructura política tras las elecciones. Acámbaro, Guanajuato. - Tras el triunfo de Claudia Silva Campos como alcaldesa del municipio de Acámbaro, en las elecciones del pasado 2 de junio, viene una reestructuración total del ayuntamiento. Con 22 mil 096 votos Claudia Silva Campos de la coalición PAN PRI PRD obtuvo la reelección para el período 2024-2027, por lo que durante las primeras horas de este jueves fue entregada su	¿Cómo quedará conformado el ayuntamiento de Acámbaro? • Claudia Silva Campos presidenta municipal electa. • Alfredo Ordoñez López - PAN • Cirenía Martínez Domínguez - PAN • Renal Mandujano Tinajero - PAN • Selene González Coss - PAN • Humberto Molina Barrera - PAN • Hossana Mendoza Benítez - PAN • Oziel García Guerrero - PAN • Sara Elías Meza Rodríguez - PT • María Rosalba Juárez Pérez - MC • Oscar Salvador Jiménez Zepeda - MORENA • Yessica Judith Hernández Pérez - MORENA • Alan Paul Mora Arreola - MORENA • Martha Cecilia García Tapia - MORENA • Julio Cesar Vega Galindo - MORENA ¿Cómo quedará conformado el ayuntamiento de Acámbaro? • Claudia Silva Campos presidenta municipal electa. • Alfredo Ordoñez López - PAN • Cirenía Martínez Domínguez - PAN • Renal Mandujano Tinajero - PAN • Selene González Coss - PAN • Humberto Molina Barrera - PAN • Hossana Mendoza Benítez - PAN • Oziel García Guerrero - PAN • Sara Elías Meza Rodríguez - PT • María Rosalba Juárez Pérez - MC • Oscar Salvador Jiménez Zepeda - MORENA • Yessica Judith Hernández Pérez - MORENA • Alan Paul Mora Arreola - MORENA • Martha Cecilia García Tapia - MORENA • Julio Cesar Vega Galindo - MORENA

	constancia de mayoría a Claudia Silva Campos como presidenta electa, así como a los Regidores y síndicos para el periodo 2024-2027. ¿Cómo quedará conformado el ayuntamiento de Acámbaro? Claudia Silva Campos presidenta municipal electa. Alfredo Ordoñez López - PAN Cirenia Martínez Domínguez - PAN Renal Mandujano Tinajero - PAN Selene González Coss - PAN Humberto Molina Barrera - PAN Hossana Mendoza Benítez - PAN Oziel García Guerrero - PAN Sara Elías Meza Rodríguez - PT María Rosalba Juárez Pérez - MC Oscar Salvador Jiménez Zepeda - MORENA Yessica Judit Hernández Pérez - MORENA Alan Paul Mora Arreola - MORENA Martha Cecilia García Tapia - MORENA Julio Cesar Vega Galindo - MORENA	
3.	Enlace: https://periodicoelciudadano.com/quedo-integrado-el-ayuntamiento-de-acambaro-2024-2027/ Descripción: Se certifica: Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece al sitio de noticias periodísticas bajo el nombre de "Periódico El Ciudadano", la cual realizó una publicación el 06 de junio de 2024, cuya descripción se transcribe en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: "Quedó integrado el Ayuntamiento de Acámbaro 2024-2027 Claudia Silva Campos recibió la constancia de mayoría, tras confirmarse su triunfo del 2 de junio en las urnas. De esta manera, logra la reelección por medio de la Coalición PAN-PRI-PRD. A su vez, el Comité Electoral Municipal reveló la composición del nuevo Ayuntamiento para el periodo 2024-2027, siendo la siguiente: AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GTO., PERIODO 2024-2027. CLAUDIA SILVA CAMPOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CIRENIA MARTINEZ DOMÍNGUEZ,	 EL CIUDADANO Un periódico que piensa en la sociedad Del 26 de septiembre del periodo 2022-2023 al 26 de septiembre del 2023-2024 INICIO EL INQUISIDOR LA CIUDAD REGIÓN ESTADO DENUNCIA CIUDADANA SEGURIDAD FOTOGRAFÍA ANTIGUA CLASIFICADOS EDITORIAL EFEMÉRIDES OPINIÓN Quedó integrado el Ayuntamiento de Acámbaro 2024-2027 Publicada el 6 junio, 2024 Claudia Silva Campos recibió la constancia de mayoría, tras confirmarse su triunfo del 2 de junio en las urnas. De esta manera, logra la reelección por medio de la Coalición PAN-PRI-PRD. A su vez, el Comité Electoral Municipal reveló la composición del nuevo Ayuntamiento para el periodo 2024-2027, siendo la siguiente:

ALFREDO ORDONEZ LÓPEZ, SÍNDICOS. REGIDORES: PAN (5) RENÉ MANDUJANO TINAJERO SELENE GONZÁLEZ COSS HUMBERTO MOLINA HERRERA HOSSANA MENDOZA BENÍTEZ OZIEL GARCÍA GUERRERO REGIDORES: MORENA (5) SALVADOR JIMÉNEZ ZEPEDA JESSICA JUDIT HERNÁNDEZ PÉREZ ALAN PAUL MORA ARREOLA MARTHA CECILIA GARCÍA TAPIA JULIO CÉSAR VEGA MALINDO REGIDORA: MC (1) MARÍA ROSAURA JUAREZ REGIDORA: PT (1) SARA ELIA MESA RODRIGUEZ Silva Campos, al recibir la constancia de mayoría, agradeció el apoyo social y ratificó que habrá de cumplir con las promesas de campaña en beneficio de la población del municipio."	
4. Enlace: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1657540951482513&set=a.109767632926527&ty=pe=3&mibextid=WC7FNe&rdid=hmXC909HJ7DcRDsq&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1JYxjqd9V%2F%3Fmibextid%3DW2C7FNe# Lugar: Red social Facebook Descripción: Se certifica: Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página de Facebook cuya	

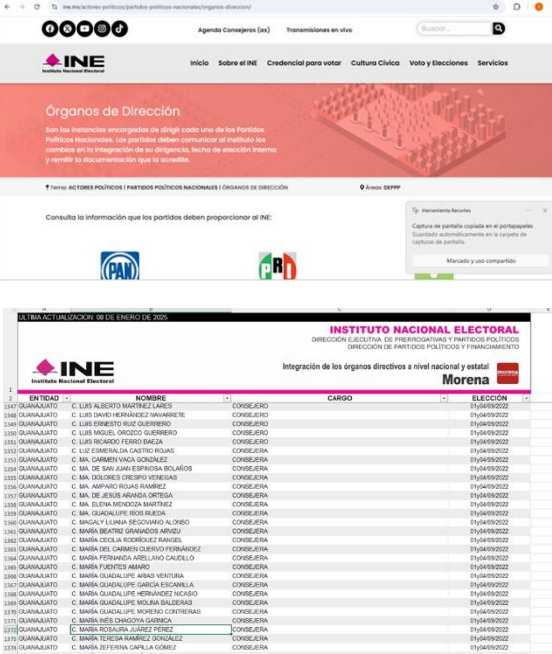
descripción se transcribe en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

“Que tal? Votas y apoyas a una Candidata de Izquierda por los ideales y proyectos que la respaldan, lamentablemente el resultado no la favorece, pero piensas al menos la Izquierda estará representada en el ayuntamiento, pero resulta que dos o tres les vale la confianza y voluntad que depositaste en ellos, simplemente a conveniencia propia deciden abandonar y olvidarse de quienes les dotaron de su atribución, así las cosas en mi Querido Acambaro... y no hablo por mi, si no por los más de 19 diecinueve mil ciudadanos. Por otro lado una Felicitación a quienes hoy con orgullo representan a su partido y a la gente que los eligió, de entre ellos una Regidora que con orgullo porta su distinguido color!

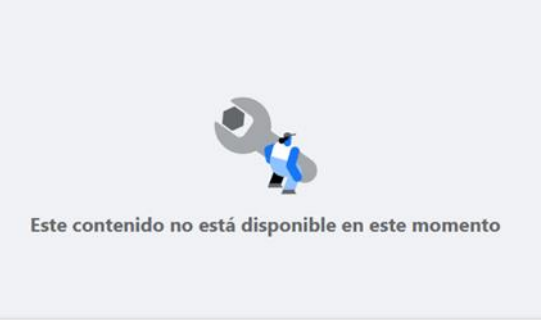
5. **Enlace:**
<https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

Lugar: Se certifica: Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo “URL” (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada “INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Órganos de Dirección” en la cual Son las instancias encargadas de dirigir cada uno de los Partidos Políticos Nacionales. Los partidos deben comunicar al Instituto los cambios en la integración de su dirigencia, fecha de elección interna y remitir la documentación que la acredite.

Se visualiza la parte donde aparecen los logos de los partidos políticos y de bajo se observa un documento para descargar con fecha del 08 de marzo de 2025, en donde al descargarse se puede ver un archivo de Excel denominado “Integración a Nivel Nacional Estatal de morena” con los estados enunciados, así como tambien los consejeros estatales por nombre y se aparece en la parte de Guanajuato que aun aparece la C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, como Consejera Estatal de Guanajuato



ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCION
1347 GUANAJUATO	C. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ LARÉS	CONSEJERO	07/04/2022
1348 GUANAJUATO	C. LUIS DAVID HERNÁNDEZ NAHARRITE	CONSEJERO	07/04/2022
1349 GUANAJUATO	C. LUIS FERNANDO RUIZ GUERRERO	CONSEJERO	07/04/2022
1350 GUANAJUATO	C. LUIS MIGUEL ORCIBO GUERRERO	CONSEJERO	07/04/2022
1351 GUANAJUATO	C. LUIS RICHARDO FERRER SANCIA	CONSEJERO	07/04/2022
1352 GUANAJUATO	C. LUIS EDUARDO CASTRO ROSAS	CONSEJERO	07/04/2022
1353 GUANAJUATO	C. MARÍA CARMEN VÁSQUEZ GONZÁLEZ	CONSEJERA	07/04/2022
1354 GUANAJUATO	C. MARÍA DE SAN JUAN ESPINOSA BOLAÑOS	CONSEJERA	07/04/2022
1355 GUANAJUATO	C. MARÍA DEL ROSARIO VÁSQUEZ	CONSEJERA	07/04/2022
1356 GUANAJUATO	C. MARÍA AMPARO ROSAS RAMÍREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1357 GUANAJUATO	C. MARÍA DE JESÚS AGUIRRE ORTEGA	CONSEJERA	07/04/2022
1358 GUANAJUATO	C. MARÍA DELTIA MENDOZA MARTÍNEZ	CONSEJERA	07/04/2022
1359 GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE ROSA RUIZ	CONSEJERA	07/04/2022
1360 GUANAJUATO	C. MARÍA LILIANA ESCOBAR ALONSO	CONSEJERA	07/04/2022
1361 GUANAJUATO	C. MARÍA BEATRIZ GRANADOS ARVIL	CONSEJERA	07/04/2022
1362 GUANAJUATO	C. MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1363 GUANAJUATO	C. MARÍA DEL CARMEN GUERRERO FERRANDEZ	CONSEJERA	07/04/2022
1364 GUANAJUATO	C. MARÍA FERNANDA ABELLANO CADELLA	CONSEJERA	07/04/2022
1365 GUANAJUATO	C. MARÍA FUENTES AMARO	CONSEJERA	07/04/2022
1366 GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE ARAYA VENTURA	CONSEJERA	07/04/2022
1367 GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE SANCIA ESCOBAR	CONSEJERA	07/04/2022
1368 GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ NICASO	CONSEJERA	07/04/2022
1369 GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE ROSA RUIZ	CONSEJERA	07/04/2022
1370 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1371 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1372 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1373 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1374 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1375 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1376 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1377 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1378 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1379 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1380 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1381 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1382 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1383 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1384 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1385 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1386 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1387 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1388 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1389 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1390 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1391 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1392 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1393 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1394 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1395 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1396 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1397 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1398 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1399 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022
1400 GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	07/04/2022

6	Enlace: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=844639097842016&id=100068878013660&mibextid=oFDknk&rdi_d=Ynu5pJzTYCXaRaoR Lugar: Red social Facebook Descripción: al intentar acceder a la página web señalada, aparece el mensaje que señala que el contenido no está disponible.	
---	--	--

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se desprenden páginas web oficiales en este caso del Municipio de Acámbaro, en donde se pretenden probar consecuentemente, si su contenido son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes y descripciones notorias que devienen de las páginas en cuestión.

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese tenor, las **pruebas técnicas** antes descritas se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, las pruebas previamente desahogadas en la audiencia, la verdad conocida y de los hechos notorios con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), numeral 2 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la CNHJ.

Estas pruebas se adminiculan con el contenido del acuerdo identificado con la clave CGIEEG/068/2024 denominado **“Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,**

Irapuato, Jaral del Progreso, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por Movimiento Ciudadano para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro”³; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en lo conducente tuvo por registrada por el partido político Movimiento Ciudadano la siguiente Planilla:



Elección Ordinaria 2024
Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: ACÁMBARO
Partido político: Movimiento Ciudadano

PRESIDENCIA

1. Tonathiu Albarran Martinez

SINDICATURAS

Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Martinez García Aurora	1. Cristina Gabriela Mendoza Tellez
2. Sergio Danny Lopez Cruz	2. Irak Karim Jimenez Martinez

REGIDURÍAS

Propietarias / Propietarios	Suplentes
1. Maria Rosaura Juarez Perez	1. Mirella Arias Regalado
2. Tonathiu Albarran Martinez	2. Agustin Gutierrez Ballesteros
3. Rocioly Martinez Delgado	3. Iran Alize Jimenez Alba
4. Jose Antonio Sanchez Perez	4. J. Refugio Hernandez Montoya
5. Araceli Montoya Barajas	5. Maria Natividad Gonzalez Trejo
6. Roberto Acevedo Colorado	6. Alexander Fernando Almaraz Zuñiga
7. Alicia Albarran Gomez	7. Karina Monserrat Rodriguez Vargas
8. Arturo Diaz Arguello	8. Juan Benito Juarez Perez
9. Brenda Carolina Valdes Albarran	9. Gabriela Cordoba Rubio
10. Miguel Angel Rangel Rodriguez	10. Gerardo Ibarra Rivera
11. Norma Cristina Cruz Montoya	11. Monica Piña Gonzalez
12. Brandon Jaime Ortiz	12. Tlaloc Albarran Martinez

El contenido del acuerdo en cita se hace valer como hecho notorio como lo señala la

³ Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-068.pdf>

jurisprudencia **PÁGINAS WEB ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

Por último, el actor ofreció las pruebas consistentes en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA: La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

A) PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ, consistente en las posiciones desahogadas en términos de lo asentado en el acta de audiencia de 07 de octubre de 2025.

A mayor abundamiento, se citan a continuación en su totalidad, al haber sido calificadas de legales, de conformidad con lo acordado en la Audiencia de Desahogo de Pruebas.

1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que tiene conocimiento como presidente del consejo estatal de morena en Guanajuato de la obstrucción y limitación en la participación política de la que ha sido víctima la maestra Rosaura Juárez Pérez, en el municipio de Acámbaro Guanajuato.

A la 1. No

2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted ha actuado con parcialidad en el desempeño de su cargo como presidente del consejo estatal de morena en Guanajuato, en beneficio de la familia Tirado.

A la 2. No

A esta prueba se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden

entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

B) PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de fecha 10 de octubre de 2024, con acuse de recibido, mediante el cual, como regidora integrante del Ayuntamiento del municipio de Acámbaro 2024-2027, manifiesta a la Presidenta municipal y al Secretario del Ayuntamiento su voluntad para integrar la bancada de morena.

Lic. Claudia Silva Campos
Presidenta Constitucional del
Municipio de Acámbaro 2024-2027
Presente

At'n: Secretaría del Ayuntamiento

Por este medio me dirijo a usted, con motivo de expresarle que **es mi voluntad integrar parte de la bancada de morena, como regidora propietaria electa** en el proceso electoral de este año 2024, para el periodo constitucional 2024-2027, mismo en el que usted ha sido re-electa como Presidenta del H. Ayuntamiento.

Lo anterior, bajo la consideración de que soy militante de morena y no es mi intención dejar de militar en este partido, ni afiliarme a algún otro.

Agradezco de antemano su atención, aprovechando la ocasión para desearle el mayor de los éxitos en este nuevo periodo de gobierno, para que se logren los mayores parabienes para las ciudadanas y ciudadanos acambarenses.

Atentamente.

En Acámbaro, Gto., a 10 de octubre del 2024.


María Rosaura Juárez Pérez



A esta prueba se le otorga un valor indiciario al tratarse de una copia simple, por tanto, su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, la denunciada ofreció las pruebas consistentes en la INSTRUMENTAL

DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

III. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

A consideración de esta CNHJ, los hechos narrados con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja y fundadas en el caudal probatorio ofrecido, se encuentran **acreditadas**, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen.

- ⇒ En cuanto al **hecho primero** relacionado con la calidad que ostenta la hoy acusada de ser Consejera Estatal del estado de Guanajuato; **se tiene plenamente acreditado** ya que dicho hecho está acreditado con el documento público contenido en la liga electrónica <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>, misma que contiene el registro de los Órganos de Dirección a nivel nacional y estatal ante el Instituto Nacional Electoral, misma liga que fue aportado por la parte actora en donde se acredita el cargo que hasta día de hoy ostenta la denunciada.
- ⇒ Asimismo, conforme a los indicios arrojados por los medios probatorios correspondientes a las pruebas técnicas, con relación a las afirmaciones expresadas por la actora en su escrito y durante el desahogo de las audiencias estatutarias, se acredita dicha conducta, consistente en el registro como candidata de la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** a la primera regiduría por la planilla del partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Acámbaro.
- ⇒ Con relación al **hecho segundo** narrado, en cuanto a la imputación de dichas conductas a la parte acusada, con la relación a los hechos y las pruebas vertidas y desahogadas en audiencia, se aprecia que la hoy acusada forma parte de la planilla del municipio de Acámbaro ostentando el cargo para que se registró en el proceso electoral 2023-2024.

Se llega a las anteriores conclusiones debido a que los medios probatorios

correspondientes a las documentales ofrecidas por la parte actora, están dirigidos a acreditar la calidad como militante activo de este partido, así como su calidad de Consejero Presidente del **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ**, punto que ha quedado plenamente probado.

Ahora bien, en cuanto a las cinco pruebas técnicas correspondientes a ligas de internet ofrecidas por la parte actora, de cuyo análisis se puede afirmar que cuatro de ellas corresponden a páginas web del municipio de Acámbaro así como notas periodísticas, las cuales al ser adminiculadas con un documento oficial como el acuerdo identificado con la clave CGIEEG/068/2024 denominado **“Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por Movimiento Ciudadano para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro”**; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende de manera indubitable que la acusada fue candidata y posteriormente fue electa como regidora plurinominal por el partido político Movimiento Ciudadano.

Suma a lo anterior que, la acusada, la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

“Primero: Es cierto en cuanto al hecho de que soy Consejera Estatal de morena.

En el diverso contenido de este hecho señalo que es cierto que participé en el proceso electoral del año 2024 (...)

“Siendo relegada de participar en el proceso electoral del 2024 en mi municipio, situación que fue de conocimiento entre diversos actores políticos de Acámbaro, recibí la invitación a integrarme como candidata externa a regidora, por el partido Movimiento Ciudadano, la cual acepté con la claridad expuesta de que lo hacía como

participante externa, sin afiliarme a dicho instituto político.”

“De acuerdo a los resultados en la elección del 2024, al partido político Movimiento Ciudadano, se le asignó una regiduría, misma que corresponde a la primera posición de la planilla, en la cual fui inscrita como candidata a regidora externa por este instituto político.”

De dichas manifestaciones, se desprende que:

- La acusada es Consejera Estatal de morena.
- Que recibió la invitación del partido Movimiento Ciudadano para integrarse como candidata externa a regidora, la cual aceptó.
- Que se le asignó a la denunciada una regiduría, correspondiente a la primera posición de la planilla a la cual fue inscrita como candidata a regidora externa por Movimiento Ciudadano.

Es decir, la acusada no controvierte los agravios hechos valer por la parte actora en su contra, contrario a ello, reconoce el hecho atribuido en su contra, manifestando que dicha conducta fue derivada de haber sido relegada por un grupo.

Adicional a ello, refiere que su intención no es separarse de morena o afiliarse a un partido político diverso. Motivo por el cual, en fecha 10 de octubre de 2024, presentó ante el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato escrito mediante el cual solicita su incorporación a la bancada edilicia de morena.

Es así que, las manifestaciones vertidas por la acusada no resultan idóneas ni suficientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, toda vez que no buscan contradecir los agravios expuestos por el actor, sino justificar que su actuación obedeció a inconformidades internas y a su intención de no separarse de nuestro partido.

De tal forma que no constituye una causa válida de exclusión de responsabilidad, toda vez que la normativa interna no condiciona la sanción a la intención de separarse del partido, sino que sanciona la conducta en sí misma, consistente en participar en un partido diverso a morena.

Por lo que, el hecho de que la denunciada haya presentado con posterioridad un

escrito ante el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, solicitando su incorporación a la bancada edilicia de morena, no exime ni subsana la conducta previamente realizada, en tanto que, la aceptación de una candidatura por un partido diverso constituye un acto consumado que vulnera los principios de lealtad y disciplina partidaria.

Por todo lo anterior es que, se considera que las manifestaciones de la parte denunciada carecen de eficacia probatoria para acreditar que su actuar fue conforme a los principios y disposiciones estatutarias de morena, y por el contrario, evidencian la actualización de la conducta sancionable consistente en haber participado en un partido político distinto

Del estatuto de morena se desprende que morena rechaza acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o poder.

De igual forma, el artículo 6º, inciso c. y k. del Estatuto prevé como obligación de los militantes de morena combatir toda forma de egoísmo y desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, así como en toda actividad pública y de servicio a la comunidad.

De igual forma, el inciso l. del referido artículo establece como obligación:

“(…)

Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean (...).”

Así, la Declaración de principios de morena refiere que *“el desempeño de los cargos públicos debe ser visto como una oportunidad para servir y procurar el bien de las y los demás, no como un medio para la concesión de objetivos personas de facción o de grupo”*.

En este orden de ideas, el Programa de morena prevé que *“Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.”*

De este modo, debe recordarse que la unidad y coherencia partidista constituyen

pilares fundamentales del movimiento, por lo que la aceptación de una candidatura externa implica una ruptura clara del vínculo político e ideológico con morena, al contravenir el principio de que la participación en los procesos electorales debe tener como fin la consolidación del proyecto de transformación nacional, y no la obtención de cargos por sí mismos.

En ese mismo orden de ideas y con las pruebas aportadas y desahogadas es que se establecen las consideraciones sobre la relación de los hechos y las pruebas para la acreditación de estos.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

En estima de esta CNHJ, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja se encuentran debidamente acreditadas, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen y fundamentan.

De la página web que se inserta mediante liga electrónica, es posible advertir que la parte acusada, en el pasado proceso electoral 2023-2024, se registró como candidata a primera regidora por el Partido Movimiento Ciudadano, aun teniendo un cargo de dirección como Consejera Estatal por morena.

Ahora bien, de lo antes mencionado y en relación con que las pruebas técnicas no poseen valor pleno para que por sí solas, estas no pueden acreditar la conducta o hecho que se pretende, pero estas al estar adminiculadas con otras pruebas o indicios si pueden aportar mayor veracidad en cuanto a lo que se pretende probar.

Es así que, de las pruebas aportadas por la parte actora en cuanto al planteamiento de la conducta que pretende acreditar y valorando los hechos que se pueden establecer como hechos notorios, crean entre si mayor veracidad en cuanto a lo que se pretende acreditar incluso llegando a perfeccionar de tal formar que se logra una relación sí, misma generen veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera que para esta CNHJ existen indicios suficientes para tener por acreditadas la realización de la conducta de la que hoy es acusada misma que fue llevada a cabo en el proceso electoral 2023-2024, así como que dentro de la misma existió una evidente transgresión a los principios de movimiento, así como al Estatuto

y Reglamento de este instituto político.

Asimismo, es menester señalar que los medios probatorios, pueden arrojar indicios de mayor o menor grado sobre los hechos, pero estos deben de ser adminiculados con demás elementos probatorios pretende acreditar la conducta o hechos a acreditarse es así que aportado todos los medios de pruebas y los hechos que devienen de páginas web considerados estos mismos como hechos notorios puede alcanzar debidamente la probanza de los hechos materia de la litis.

Es por estas consideraciones, **la CNHJ advierte la existencia de elementos de prueba suficientes que generen convicción y que vincule a la parte acusada con los actos que se le atribuyen**, esto es: se registró como candidata a la primera regiduría por la planilla del partido Movimiento Ciudadano, en el municipio de Acámbaro, resultando electa, siendo Consejera Estatal de este instituto político.

7. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Del estado procesal que obra en autos, es preciso mencionar que la ahora acusada aún aparece como representante de un Órgano directivo a nivel estatal de nuestro instituto político, ostentando el cargo de Consejera Estatal tal y como se desprende en la siguiente imagen:

ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 08 DE ENERO DE 2025

 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal Morena 			
ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
GUANAJUATO	C. MARÍA FUENTES AMARO	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE ARIAS VENTURA	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE GARCÍA ESCAMILLA	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ NICASIO	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE MOLINA BALDERAS	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA GUADALUPE MORENO CONTRERAS	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA INÉS CHAGOYA GARNICA	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA TERESA RAMÍREZ GONZÁLEZ	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA ZEFERINA CAPILLA GÓMEZ	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARÍA ZULEYMA VELÁZQUEZ RUIZ	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARIANA IVED GONZÁLEZ COYOTE	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARIANO SIERRA RÍOS	CONSEJERO	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARISOL ALVARADO BARRERA	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARTHA VERÓNICA VELÁSQUEZ CASTRO	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARTÍN GONZÁLEZ BEDOLLA	CONSEJERO	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARTÍN JIMÉNEZ CHÁVEZ	CONSEJERO	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MARYTE RAMÍREZ HIDALGO	CONSEJERA	01y04/09/2022
GUANAJUATO	C. MAURICIO LIRA PATLÁN	CONSEJERO	01y04/09/2022

Es así que la conducta realizada por la acusada, la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, la realizó aun sabiendo su posición y calidad de Consejera Estatal en el estado de Guanajuato, situación que resulta ser una agravante dado que al ser una militante con una alta exposición ante la ciudadanía y que como imagen y representante de este Instituto Político tiene una mayor repercusión, tanto en la vida interna como externa y pública del mismo. Lo anterior se refuerza con lo siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. - Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.”

Razón por la cual, la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, al ostentar dicho cargo tiene, aún más exposición que cualquier otro militante, y que el digno desempeño del cargo genera la obligación de cumplir siempre los principios que rigen a este Instituto Político y desempeñarse en todo momento y en todo ámbito como digno integrante, y en este caso representante, de morena, tal y como lo establece el artículo 6°, inciso h. de nuestro estatuto:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...);

k. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Es por todo lo anterior, que la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, al ser integrante de un Órgano directivo estaba obligada no solo a conocer los principios que rigen este movimiento político, sino que, deben apegarse a lo previsto en la misma declaración de principios, la cual establece:

“Cada integrante de nuestra militancia tiene derecho a disentir, a presentar sus ideas en debates abiertos y a expresar sus inconformidades por las vías institucionales del partido, y tiene al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto y, sobre todo, con la alegre fraternidad que genera el esfuerzo compartido. El ejercicio de cargos directivos de cualquier nivel es incompatible con actitudes despóticas, facciosas, autoritarias y discriminatorias.”

Porque, si bien es cierto que todas las personas, así como todos los militantes afiliados a este partido político gozan del derecho a la libertad en sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, también lo que es que se contemplan las conductas que atentan contra los principios del partido y han dado como resultado en una serie de conductas que a todas luces trasgreden lo normado y lo moral que se ha establecido para el sano ejercicio de los derechos político- electorales dentro del partido morena.

Resultado indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53° del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; (...).”

(lo resaltado es propio)

Del catálogo en mención, a juicio de este Órgano de Justicia, se activa la falta localizada en los incisos b. y g., que establecen como falta sancionable, la transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena y sus Reglamentos, el incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa interna, atentar contra los principios que rigen este Partido Político.

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los Documentos Básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los Documentos Básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas acusadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como Documentos Básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de

conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezcan categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del cambio verdadero afiliadas a morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º del Estatuto, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

Por tanto, la conducta del militante queda sujeta a los deberes que impone la lealtad al partido y en caso de que el partido político considere que tal conducta encuadra en alguna de las causas de sanción o expulsión, deberá seguir el procedimiento

previamente establecido, a fin de analizar si es que esas conductas son constitutivas de infracción o no.

Es decir, los militantes de un partido político, así como son sujetos de derechos también son sujetos de obligaciones y en el caso de morena como instituto político este tiene su normativa que regula en sí la vida interna del partido los principios y tanto derechos y obligaciones de los militantes.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Es por eso que toda aquella persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracción y ser objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber de lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos. Por ello, el militante acepta modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes y autoridades.

8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el presente caso, es existente la conducta que ha sido motivo de la litis pues si bien quedó acreditado que la hoy acusada no solo incumplió con sus obligaciones como militante y dirigente del partido, sino que actuó conforme a sus intereses particulares sobre los colectivos.

Respecto a lo antes mencionado, es necesario referirnos al deber de lealtad, esta Comisión Nacional ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política.

Así, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción la realización de actos de deslealtad al partido político está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política.

Es así que quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad, así como el compromiso de respetar y enaltecer los ideales y siempre velar por el bien común y no así por el beneficio propio tal y como está plasmado en los Documentos Básicos de este instituto político.

• **Calificación de la falta cometida por la C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ.**

Esta Comisión Nacional, estima que la falta cometida por la acusada consistente en su registro como regidora por partido distinto a morena en el proceso electoral 2023-2024, se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Ahora bien, a esa conducta también le es atribuible el hecho de que su registro generó consecuencias, las cuales fueron que el electorado le favoreciera con el voto y la ahora acusada no fue solo candidata si no que fue electa en el municipio de Acámbaro como regidora por un partido distinto a este.

Lo anterior es así, porque con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En concordancia con ello, se ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese contexto, la acusada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta

expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Por lo que la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

- **Individualización de la falta cometida por la C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÈREZ.**

Calificada la gravedad de la sanción, esta CNHJ procedente a su individualización en términos de lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona acusada, en principio, es importante señalar que, se tienen por actualizadas faltas sustantivas que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **transformación y un cambio de régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2° inciso a. y 6° inciso k. de la norma estatutaria.

En este sentido, la parte denunciada faltó a su responsabilidad relativa a evitar conductas que implique el apoyo o la postulación a candidaturas por otros partidos políticos diversos a Morena como lo fue “Movimiento Ciudadano”, y; rechazar acuerdos con o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; obligaciones que se estipula en los artículos 6° inciso k. y 53° inciso h. del Estatuto.

No pasa desapercibido que el contexto personal y político expuesto por la denunciada, como lo es, haber presentado un escrito de intención de pertenecer a la bancada de morena dentro del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, no disminuye la gravedad de la conducta, toda vez que los efectos perjudiciales de su actuar se mantienen en atención a los siguientes aspectos:

- Se causó un daño a la imagen pública del partido, al generar confusión en el electorado sobre la identidad y coherencia de los representantes emanados de morena.
- Esta CNHJ no puede dejar de sancionar los actos de indisciplina partidista, pues relativizar el cumplimiento del Estatuto sentaría un precedente negativo que debilitaría la observancia interna de las normas.
- Atentar contra la cohesión del proyecto político, al permitir que intereses externos, como lo es un partido político diverso, influyan en la representación pública que debe responder exclusivamente a los principios y valores de morena.

Por lo que, las manifestaciones de la acusada respecto a mantener afinidad ideológica con el partido, carece de valor jurídico para eximirla de responsabilidad, en atención a que la determinación de una infracción se basa en actos verificables y objetivos, no así, en intenciones meramente subjetivas o manifestaciones posteriores.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la acusada vulneró los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se vulnera, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que la acusada vulneró lo dispuesto en los artículos 2° inciso a.; 3° incisos j. y k.; 6° inciso f. y k.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la postulación, así como apoyar y llamar al voto por otro partido político diverso a morena, lo que implícitamente conlleva llamar a votar en contra de las candidaturas locales postuladas por este instituto político, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, esto en detrimento de la unidad, lealtad y estrategia electoral impulsada por este partido político.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41,

fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

De ahí que, la conducta de la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**, consistente en ser postulada como candidata por un partido político diverso a morena en el proceso electoral 2023-2024; en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista de morena, obstaculiza de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros Documentos Básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los Documentos Básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhíba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que ser postulada como candidata por un partido político diverso a morena, es una acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

No obstante, tal como fue expuesto en párrafos anteriores, la alegación de la parte acusada respecto a mantener afinidad ideológica con el partido, carece de valor jurídico para eximirla de responsabilidad.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de Consejera Estatal tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena y las candidaturas postuladas en el Municipio de Acámbaro, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada la acusada anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

9. DE LA SANCIÓN.

En este sentido, respecto a que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto los militantes y en general individuos que conforman la sociedad y esto es así para la debida convivencia y siendo estos sujetos de convivencia deben acatar a lo normado, de acuerdo esto, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Es en este mismo entendido que la conducta que hoy nos atañe es motivo de sanción por se considerada grave a las normas y principios a los que la hoy acusada aceptó, al afiliarse al partido cuyas normas a la fecha ha decidido invalidar al cometer una conducta que, a sabiendas de que contravenía los principios de este instituto político, realizó.

La conducta observada no puede considerarse como un hecho aislado, sino que fue realizada con plena intención y conocimiento de sus implicaciones. No se trató únicamente del acto de registrarse a un partido distinto, sino que implicó el ejercicio de un cargo en ese otro partido, todo ello mientras la persona denunciada ya ostentaba un cargo dentro de este instituto político y sin haber renunciado previamente al mismo. Esta acción refleja una voluntad consciente de mantener simultáneamente posiciones

en diferentes organizaciones políticas, lo cual va en contra de los principios y normativas establecidas por el partido al que originalmente pertenecía.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la parte acusada, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de salvaguarda del principio de lealtad en beneficio del interés de la militancia.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos 131, 132 y 133 del Reglamento puesto que la parte denunciada no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual se encuentra participando como precandidata, candidata o candidata externa.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos se estima que la dada la GRAVEDAD ESPECIAL de las faltas acreditadas en el presente resolución no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de morena, así como la deslealtad al partido por presentar de manera voluntaria una solicitud para ser registrada como candidata de un partido político diverso a morena sin mediar convenio de coalición, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente Resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la

Cancelación de la Afiliación a morena de la parte acusada, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Se explica.

En este mismo orden de ideas es que esta Comisión Nacional determina que de acuerdo con lo valorado la sanción a impartir corresponde al artículo 129, incisos e) del Reglamento de la CNHJ, que establece como sanción la Cancelación de la Afiliación cuando una persona militante acepte la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas (...)”

La Cancelación de la Afiliación a morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

(...)

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena (...)”

Se estima que la acusada no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por morena, situación por la cual aceptó ser postulada por una fuerza política ajena a nuestro partido-movimiento; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que las personas afiliadas y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se

puede advertir que no es voluntad de la denunciada luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de morena.

Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de morena que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de Morena, resultando en el caso particular que al aceptar apoyar a un candidato de un partido político diverso a morena

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

En ese tenor y al tratarse una trasgresión a una norma partidista, específicamente a los Documentos Básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6° del Estatuto, el cual establece:

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...) I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean (...)”

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el TÍTULO DÉCIMO QUINTA “DE LAS SANCIONES” del Reglamento de la CNHJ.

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Por su parte, el artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

En el caso de los partidos políticos, son las personas afiliadas/militancia quienes establecen y aprueban sus Documentos Básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria y conocida por quienes militan en él.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos; de ahí que no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normatividad interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Para finalizar se deben tomar en cuenta que este tipo de conductas deben ser sancionadas, pues de no hacerlo, fomenta la réplica de la misma y no solo debe verse

como una transgresión ni como una falta menor puesto que, esta conducta además de grave es considerada desleal y dolosa, al militar dentro de un partido debes comulgar que los ideales de este, y a todas luces la hoy denunciada no solo no comulga los intereses del partido si no resulta lo opuesto a lo que hoy busca reflejar morena como instituto político.

10. EFECTOS.

Una vez que se declararon fundados los agravios de la parte actora, consistentes en la postulación de la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** como candidata a regidora postulada por un Partido Político diverso a morena, y por tanto haber resultado electa en el municipio de Acámbaro en el estado de Guanajuato, siendo aún Consejera Estatal de morena, por lo cual se le sanciona con:

- La **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO**, en apego al contenido del artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5 y demás contenidos en el Estatuto.
- La **DESTITUCIÓN DE SU CARGO** como consejera estatal de morena en Guanajuato, en términos de lo previsto en el artículo 130, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena.

En ese mismo orden de ideas se instruye al Consejo Estatal de Guanajuato por conducto de su presidente en el ámbito de sus atribuciones, para que sea haga la destitución del cargo de la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** como Consejera Estatal de morena y se giren los oficios correspondientes para informar a las instituciones de la destitución mencionada, así como de los trámites a los que haya lugar.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., y 54° del Estatuto de morena; TÍTULO OCTAVO (artículos 26 al 36), del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido en el recurso de queja, presentado por el **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ**, en virtud de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** de la acusada, la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

TERCERO. Se ordena la **DESTITUCIÓN DEL CARGO DE CONSEJERA ESTATAL** de la **C. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ**.

CUARTO. Se vincula a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena y a la Comisión Nacional de Elecciones**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

QUINTO. Se vincula al **Consejo Estatal de morena del estado de Guanajuato**, por conducto de su presidente en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

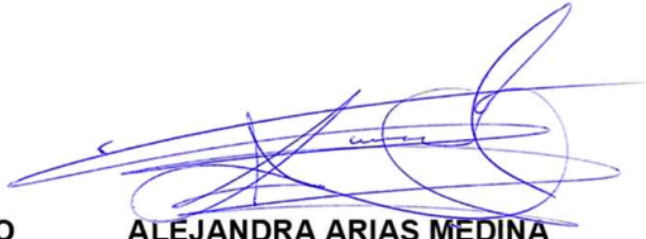
SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA